



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010202592019

Expediente : 00859-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**
Entidad : **DEFENSORIA DEL PUEBLO**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 28 de octubre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00859-2019-JUS/TTAIP de fecha 10 de octubre de 2019, interpuesto por **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** contra el correo electrónico de fecha 23 de setiembre de 2019, mediante el cual la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 16 de setiembre de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 31° de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo² señala que los actos del Defensor del Pueblo son irrevisables en sede judicial y únicamente podrán ser objeto de reconsideración ante el propio Defensor;

Que, a su vez el artículo 20° del vigente Protocolo de Actuaciones Defensoriales³ señala que *“en aquellos casos en los que los/as recurrentes o afectados/as se encuentren disconformes con la manera en que se está tramitando el procedimiento, corresponde al/a la jefe/a de la OD (...) realizar la evaluación correspondiente, informar al/a la recurrente o afectado/a sobre el resultado de su evaluación (...) y, en*

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Ley N° 26520.

³ Aprobado mediante Resolución Administrativa N° 0014-2019/DP-PAD de fecha 21 de febrero de 2019.

caso de corresponder, disponer las medidas correctivas que estime oportunas a fin de continuar con la adecuada gestión del expediente hasta su conclusión. Esta decisión es inimpugnable (...);

Que el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 7.1 del artículo 7° del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada por el recurrente con fecha 16 de setiembre de 2019, en tanto, la entidad mediante el correo electrónico de fecha 23 de setiembre de 2019 otorgó copia del Oficio N° 881-2018-DP/OD-LA-LIB de fecha 14 de setiembre de 2019, mediante el cual se efectuó la actuación de persuasión de recomendación a la empresa SEDALIB S.A. respecto a la queja interpuesta, evidenciándose que la entidad atendió conforme a ley su solicitud de acceso a la información pública;

Que, no obstante ello, se aprecia del recurso de apelación materia de análisis que el recurrente cuestiona el procedimiento seguido por la entidad en la tramitación de una queja interpuesta contra la empresa SEDALIB S.A., registrada con Expediente SID N° 0606-2018-1367, la cual según señala no habría seguido las etapas y acciones defensoriales contempladas en el Protocolo de Actuaciones Defensoriales, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 047-2008/DP-PAD de fecha 15 de agosto de 2008⁶, específicamente respecto al cumplimiento o ejecución de las *"actuaciones defensoriales de persuasión"*, por lo que resulta claro para este colegiado que la pretensión formulada por el solicitante no corresponde al ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, cuya materia y contenido se encuentran regulados por el artículo 10° de la citada norma, sino que constituye el ejercicio de su derecho a formular cuestionamientos y/o reconsideraciones en virtud de lo previsto en el artículo 31° de la Ley N° 26520, lo que se encuentra recogido en los artículos 20° y 21° del vigente Protocolo de Actuaciones Defensoriales de la entidad;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 27444 establece que *"El órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado"*;

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, este colegiado no tiene competencia para conocer y emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado por el recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el referido recurso impugnatorio, debiendo remitir los actuados a la entidad para los efectos correspondientes;

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

⁶ Protocolo vigente durante la tramitación del citado expediente de queja y actualmente dejado sin efecto mediante la Resolución Administrativa N° 0014-2019/DP-PAD de fecha 21 de febrero de 2019.

SE RESUELVE:

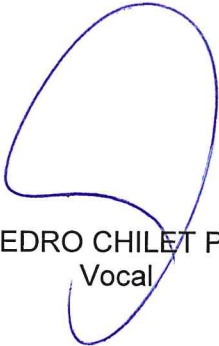
Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00859-2019-JUS/TTAIP de fecha 10 de octubre de 2019, interpuesto por **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** contra el correo electrónico de fecha 23 de setiembre de 2019 emitido por la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**.

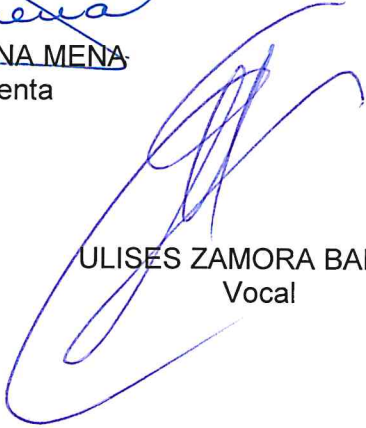
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** y a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


PEDRO CHILET PAZ
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

()

()

